FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:46-0500

EXP. N.° 02555-2023-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO ALEJANDRO EDQUEN FERNÁNDEZ, representado por LUCIO ORLANDO EDQUEN FERNÁNDEZ

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:06-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Orlando Edquen Fernández contra la resolución de fecha 28 de noviembre de 2022[1], expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2020, don Lucio Orlando Edquen Fernández interpone demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Segundo Alejandro Edquen Fernández contra los señores Holguín Morán, Vásquez Plasencia y Vargas Calderón, jueces del Juzgado Penal Colegiado (A) Supraprovincial de Cajamarca; los señores Vásquez Arana, Sáenz Pascual y Díaz Vargas, jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; el fiscal que estuvo a cargo de la investigación preparatoria del proceso penal que se le siguió al favorecido por el delito de homicidio calificado y los procuradores públicos encargados de los asuntos judiciales del Ministerio Público y del Poder Judicial. Alega la vulneración del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:10-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02555-2023-HC.pdf

[1] F. 42 del Tomo II del documento PDF del Tribunal.
[2] F. 3 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:25-0500

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 14 de setiembre de 2015[3], en el extremo que condenó a don Segundo Alejandro Edquen Fernández a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, por incurrir en los delitos de homicidio calificado por alevosía y ferocidad, y de homicidio calificado por alevosía y ferocidad en grado de tentativa; y (ii) la sentencia de vista 11, Resolución 25, de fecha 13 de febrero de 2017[4], que confirmó la precitada condena[5]; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Al respecto, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que, de manera indebida, el favorecido fue procesado dos veces por los mismos hechos que fueron materia de la condena impuesta en su contra, a través de los Expedientes 522-2013-1-0601-JR-PE-02 y 568-2023-0-0601-JR-PE-04.

Asimismo, refiere que el beneficiario es una persona de sesenta y tres años de edad que se encuentra delicada de salud, pues padece de enfermedades cardiacas, por lo que es vulnerable a contraer otro tipo de enfermedades, como el COVID-19, en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, donde se encuentra recluido. En esa línea, sostiene que las condiciones actuales de los penales en nuestro país no son adecuadas para albergar a los internos, pues los problemas relacionados con el hacinamiento carcelario ponen en riesgo sus derechos a la integridad personal y a la salud, entre otros. Por ello, solicita que se garantice el bienestar integral de don Segundo Alejandro Edquen Fernández al interior de dicho penal.

El Vigésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 17 de noviembre de 2021[6], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal y delegó facultades de representación[7].

[3] F. 114 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.
[4] F. 166 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.
[5] Expediente Judicial Penal N° 00568-2013-10-0601-JR-PE-04.
[6] F. 59 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.
[7] F. 28 del Tomo II del documento PDF del Tribunal.

El Vigésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante Resolución 14, de fecha 1 de julio de 2022[8], declaró infundada la demanda, al estimar que la alegada vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda carece de sustento, toda vez que de la información contenida en la documentación que obra en autos se advierte que las resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita fueron emitidas en un proceso regular, en el que no se advierte una actuación arbitraria por parte de los órganos jurisdiccionales demandados. Asimismo, manifestó que no existen medios probatorios objetivos que acrediten la vulneración del derecho a la salud del favorecido en el interior del penal de Cajamarca.

La Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró improcedente la demanda. Manifestó que, en el caso de autos, no se cumple el requisito de firmeza, ya que la parte demandante no ha acreditado que interpuso el correspondiente recurso de queja contra la resolución que le denegó el recurso de casación presentado contra la sentencia de vista en cuestión contenida en la Resolución 25, de fecha 13 de febrero de 2017. Además, dicho órgano judicial de segundo grado señaló que los argumentos que sustentan la alegada vulneración del derecho al debido proceso, relacionados con el hecho de que el favorecido habría sido procesado en dos procesos penales diferentes por un mismo hecho, no fueron materia de cuestionamiento durante el trámite del proceso penal subyacente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 14 de setiembre de 2015, en el extremo que condenó a don Segundo Alejandro Edquen Fernández a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, por incurrir en los delitos de homicidio calificado por alevosía y ferocidad, y de homicidio calificado por alevosía y ferocidad en grado de tentativa; y (ii) la sentencia de vista 11, Resolución 25, de fecha 13 de febrero de 2017, que confirmó la precitada condena[9]; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

[8] F. 4 del Tomo II del documento PDF del Tribunal.
[9] Expediente Judicial Penal N.° 00568-2013-10-0601-JR-PE-04.

2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. En el caso de autos, en un extremo de la demanda, el recurrente manifiesta que don Segundo Alejandro Edquen Fernández es una persona de sesenta y tres años de edad que se encuentra delicada de salud, porque padece de enfermedades cardiacas, por lo que es susceptible a contraer otro tipo de enfermedades, como el COVID-19, en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca donde se encuentra recluido. En esa línea, sostiene que las condiciones actuales de los penales en nuestro país no son adecuadas para albergar a los internos, dado que los problemas relacionados con el hacinamiento carcelario ponen en riesgo sus derechos a la integridad personal y a la salud, entre otros. Ante ello solicita que se garantice el bienestar integral de don Segundo Alejandro Edquen Fernández en el interior de dicho penal.

5. Sobre el particular, este Tribunal aprecia que el recurrente no ha presentado documentación probatoria suficiente y pertinente que, mínimamente, sustente su demanda en este extremo. En efecto, en autos no obran elementos objetivos que acrediten que el beneficiario se encuentra con graves problemas de salud y que, al interior del establecimiento penitenciario en donde se encuentra recluido, no recibe atención médica oportuna y adecuada para el tratamiento correspondiente a tales enfermedades.

6. Del mismo modo, el accionante tampoco ha precisado cuál sería la actuación funcional concreta del fiscal que estuvo a cargo de la investigación preparatoria del proceso penal que se le siguió al

favorecido por los delitos de homicidio calificado, que le generó agravio en su derecho a la libertad personal y los derechos conexos. Por ello, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

7. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en los fundamentos 4, 5 y 6 *supra*, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Principio *ne bis in idem*

8. El Tribunal Constitucional ha precisado que el principio *ne bis in idem* se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política.

9. El *ne bis in idem*, conforme ha manifestado el Tribunal Constitucional, es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide, en su formulación material, que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 02050-2002-HC/TC, fundamento 19).

10. Además, es necesaria la previa verificación de que exista identidad entre los tres componentes del *ne bis in idem*, a saber: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva, entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos.

11. En el caso concreto, en otro extremo de la demanda, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que, de manera indebida, el favorecido fue procesado dos veces por los mismos hechos que fueron materia de la condena impuesta en su contra, a través de los Expedientes 522-2013-1-0601-JR-PE-02 y 568-2023-0-0601-JR-PE-04.

12. Al respecto, de la información contenida en la documentación que obra en autos[10] se colige que el Expediente 522-2013-1-0601-JR-PE-02, a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, constituye un cuaderno de detención preliminar que se generó como un incidente del principal, a partir de un requerimiento formulado por el Ministerio Público en ese sentido, a fin de que se le imponga al favorecido dicha medida de coerción personal. En otras palabras, dicho expediente no está vinculado a algún proceso penal iniciado en contra del beneficiario.

13. Por su parte, el proceso penal propiamente dicho que se instauró en contra de don Segundo Alejandro Edquen Fernández por la comisión de los delitos de homicidio calificado, en el cual recayeron los pronunciamientos judiciales en cuestión, se llevó a cabo en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, a través del Expediente 568-2023-0-0601-JR-PE-04.

14. Por tanto, de lo expresado en los fundamentos precedentes, este Tribunal advierte que la alegada vulneración del derecho al debido proceso que invoca el recurrente, por afectación del principio *ne bis in idem*, carece de sustento, pues los argumentos expuestos a fin de sustentar la demanda en este extremo no están vinculados ni constituyen un supuesto de doble sanción al favorecido por un mismo hecho y por la afectación de un mismo bien jurídico; y tampoco es el caso de que el beneficiario haya sido juzgado dos veces por los mismos hechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[10] F. 29 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, respecto a lo señalado en los fundamentos 4, 5 y 6 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la afectación del principio *ne bis in idem*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO